



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

1. INFORME SOBRE EL CASO DE DESTITUCION DEL DOCENTE ALEJANDRO NARVAEZ LICERAS

Informe n° 000338-2021-OGRRHH- DGA/UNMSM, de fecha 02 de noviembre de 2021

AL: Sr. ALBERTO RONALD CÁCERES TAPIA
Secretario General (e)

ASUNTO: Informe sobre el caso del docente Alejandro Narváez Liceras.

REFERENCIA: Exp. N° 12000-20210000029

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitir el presente Informe, en atención a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 10924-2021-R/UNMSM de fecha 08 de octubre, donde se indica que en sesión del Consejo Universitario ordinario virtual de fecha 9 de agosto de 2021, se acordó: "queda pendiente a fin de solicitar a las áreas correspondientes un informe más detallado el caso del profesor ALEJANDRO NARVÁEZ LICERAS, el que deberá elevarse al Consejo Universitario":

I. Antecedentes

1. Por medio del Oficio N° 2006-2020-SUNEDU del 9 de diciembre de 2020 y reiterado mediante el Oficio N° 0260-2021-SUNEDU del 25 de enero de 2021, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria comunicó a la Universidad, la situación advertida con relación a un grupo de trabajadores; entre ellos, don Alejandro Narváez Liceras, docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, a fin de que cumpla con remitir información relacionada a las acciones que tuvo a bien implementar con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29988.
2. Mediante Oficio N° 00881-2020-MINEDU/SG-OTEPA del 12 de marzo de 2020, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción – OTEPAMINEDU, trasladó el Oficio N° 00928-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG del 20 de febrero de 2020, mediante el cual la Jefa del Registro Nacional Judicial, informó que cuatro (4) personas de la Universidad registran antecedentes, según la verificación efectuada en el Registro.
3. A través del Oficio Virtual N°713-DGA-OGRRHH/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, reitera a la Secretaría General de la Universidad, el contenido de los Oficios Virtuales N° 01436-DGA-OGRRHH/2020 y 0383-DGA-OGRRHH/2021 de fechas 28 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, en los que indica que ocho (08) servidores de esta Casa Superior de Estudios se encuentran implicados en lo establecido por la Ley N° 29988: un (01) docente permanente, tres (03) administrativos permanentes y cuatro administrativos (04) CAS.

Adicionalmente, indica que ha recepcionado el Oficio N° 0639-2021-SUNEDU-02-13, al que se adjunta el Informe Preliminar de Supervisión N° 0026-2021-SUNEDU-02-13, donde se comunican los resultados preliminares de la supervisión a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre la aplicación de las medidas preventivas de separación definitiva o destitución, según corresponda frente al personal implicado en los delitos contemplados en la Ley N° 29988, concluyendo que la universidad no habría acreditado la ejecución de las acciones que señala la Ley y su Reglamento.

4. En cumplimiento de la Ley N° 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, se emitió la Resolución Rectoral N° 004204-2021-R/UNMSM, de fecha 12 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió aprobar, entre otros, la destitución automática de don Alejandro Narváez Liceras.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

II. Análisis

1. Con fecha 02 de junio de 2021, el docente Alejandro Narváez Liceras interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Rectoral N° 4204-2021R/UNMSM, con fecha 02 de junio de 2021.
2. La lectura de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de reconsideración, permitió advertir, que el servidor docente Alejandro Narváez Liceras cometió la infracción imputada cuando ostentaba la menoría de edad, siendo sometido a una medida condicional conforme lo establecido en el derogado Código Penal y bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, también derogado. Asimismo, se observó que no había sido condenado con una pena suspendida o efectiva, es decir, no debería registrar antecedentes judiciales, ya que como se indica la infracción fue cometida siendo menor de edad, siendo objeto de una imposición condicional y correctiva, más no se ha configurado una pena.
3. El servidor docente Alejandro Narváez Liceras presentó como pruebas nuevas:
 - a. La Resolución N° 0135-2021-JNE, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 4 de febrero de 2021, que revoca la Resolución N° 00031-2020-JEE ABAN/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Alejandro Narváez Liceras, por “registrar el delito contra la libertad/honor sexual-violación, con una pena de 6 meses de prisión, impuesta por el Juzgado de Instrucción de Abancay, y 6 meses de prisión condicional impuesta por el Tribunal Correccional, según Expedientes N° 47-72 y N° 115-73, respectivamente”.

Esta Resolución sostiene que “resulta de vital importancia advertir que el juzgador, para efectos de la determinación de la pena impuesta, tuvo en consideración la aplicación del artículo 148 del CP de 1940 (ver SN 1.7); esto es, que en aplicación del artículo en mención ubicado en el Título XVIII tratamiento de menores, el juez al verificar que el señor candidato tenía menos de veintinueve años al momento de la comisión del delito, habría procedido a considerar dichas restricciones para la reducción del tiempo de la pena aplicable que correspondería a un mayor de edad por el mismo delito, motivo por el cual la pena impuesta fue de seis (6) meses de prisión”, agregando más adelante que “resulta pertinente admitir en el presente caso, la favorabilidad que opera en lo dispuesto en el artículo 7 del CP de 1991, respecto al principio de retroactividad benigna” y que “Debió tal añeja condena ser dejada sin valor, con efectos retroactivos desde 1979, dado que no se puede ni convertir ni sustituir, ni cabe volver a procesar al interesado”, por lo que dispone “Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00031-2020-JEE-ABAN/JNE, del 29 de diciembre de 2020”.

- b. La Carta N° 000020-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ, de fecha 05 de junio de 2021, dirigida a su persona, por doña ANNY REYES LAUREL, Jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial en la cual informan al recurrente la recepción el Oficio N° 1931-2013-SSP-CSJAP/PJ, mediante el cual, la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac remitió la resolución de fecha 25 de setiembre de 2013, que declaró rehabilitado al ciudadano ALEJANDRO NARVÁEZ LICERAS, de las condenas dictadas en los expedientes N° 47-1972 y N° 115-1973” y que, asimismo, se procedió con la rehabilitación y consecuente anulación de los antecedentes penales.
5. Tanto el Oficio N° 002023-2020-RENAJUGSJR-GG-PJ de fecha 20 de noviembre de 2020, como el Oficio N° 00928-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG de fecha 20 de febrero de 2020, provenientes del Registro Nacional de Justicia, informan respecto a las personas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que registran antecedentes penales; sin embargo, no precisan si esta condena cancelada fue cometida por un menor de edad o corresponde a un mayor de edad, teniendo en consideración que, las infracciones cometidas por los menores de edad no son registradas en el sistema como antecedentes penales.
6. Según el Informe Escalonario del servidor docente don Alejandro Narváez Liceras, se tiene que él nació el 10 de febrero de 1953, y la comisión de los hechos imputados en la infracción se suscitó el 30 de mayo de 1971.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

7. Teniendo en cuenta que en el tiempo de la infracción impuesta al servidor docente Alejandro Narváez Licerias, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, se acreditó que, cuando se produjeron los hechos, el servidor tenía 18 años y 3 meses, por lo que no alcanzaba mayoría de edad que exigía el marco jurídico vigente en dicha oportunidad.
8. Los menores de edad – mayores de 18 a 21 años – eran procesados por los órganos judiciales ordinarios, y se les imponía las penas contenidas en el Código Penal de 1924. Situación distinta, era el procedimiento y competencia especial que seguían los también menores de edad (menores de 18 años), los cuales eran puestos a disposición de un Juez de Menores, como lo señala el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales de 1940.
9. El juzgador, para determinar la pena impuesta, tuvo en consideración la aplicación del artículo 148 del Código Penal de 1940; es decir, que en aplicación del artículo en mención ubicado en el Título XVIII tratamiento de menores, al verificar que la edad del infractor era menor de 21 años al momento de los hechos, el Juez procedió a considerar las restricciones para la reducción del tiempo de la pena aplicable que correspondería a un mayor de edad por el mismo delito, motivo por el cual la infracción impuesta fue de seis (6) meses de prisión condicional.
10. El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en el artículo V de su Título Preliminar, ha efectuado el encausamiento en un sistema de justicia especializado para aquellos menores de edad que incurran en conductas ilícitas, normativa inspirada en lo señalado por la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 40°, que a su vez fue desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva de 28 de agosto de 2002.
11. En el proceso cuestionado procede la favorabilidad que opera en lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal de 1991, respecto al Principio de Retroactividad Benigna, siendo que, según las leyes posteriores, las conductas infractoras de la ley penal, perpetradas por menores de edad (de 16 a 18 años) dejaron de ser delictivas y, por tanto, de ser punibles.
12. La Ley N° 29988, establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en **delitos** de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, entre otros, norma modificada por el Decreto de Urgencia n° 019-2020.
13. La inclusión de este servidor docente en la referida Resolución Rectoral N° 4204-2021R/UNMSM, en el extremo referido a su persona, constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, de carácter trascendente y que, además estaría agravando al interés público.
14. Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5.2 del Decreto Supremo N° 004-2020MINEDU, Reglamento de la Ley N° 29988, “la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente”, la nulidad de oficio está reconocida en el artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece que “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.”
15. La nulidad de oficio es una atribución conferida a la Administración Pública, con la finalidad de que se restituya la legalidad afectada por sus propios actos administrativos, cuando éstos adolezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público, de modo que se adecúen al ordenamiento jurídico.
16. La Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM, en el extremo referido al citado docente, incurre en un vicio de nulidad, de conformidad con el primer numeral del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”.
17. Conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio puede ser declarada, aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

fundamentales. Asimismo, se precisa que dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

III. Conclusiones

1. Los Oficios emitidos por el Registro Nacional de Justicia, mencionados en los Informes y Oficios de la SUNEDU que sustentaron la expedición de Resolución Rectoral N° 42042021-R/UNMSM, no especificaron si la condena cancelada impuesta a este servidor docente fue cometida por un menor de edad o por un mayor de edad, desconociendo que las infracciones cometidas por los menores de edad no son registradas como antecedentes penales.
2. La Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM, no debió comprender en sus alcances, al servidor docente, por tratarse de una infracción que cometió hace cerca de 48 años, cuando era menor de edad; por lo que debía procederse a la declaración de nulidad de oficio de la citada Resolución, en el extremo referido al servidor docente Alejandro Narváez Liceras.
3. Según lo previsto en el artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, el Consejo Universitario es el órgano competente para conocer y declarar la referida nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM.

Finalmente, debemos mencionar que, sobre el particular, esta Jefatura ha remitido los documentos señalados a continuación:

- a. El Oficio Virtual N° 1346-DGA-OGRRHH-2021 de fecha 21 de junio de 2021, dirigido al Rectorado, se opinó a favor de que se concediera formalmente, la suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral N° 4204-R-2021, hasta que se resuelva la Nulidad de Oficio propuesta por esta Oficina, toda vez que mediante el Informe N° 596-OGAL-R2021 ratificado en el Oficio N° 867-OGAL, la Oficina de Asesoría Legal no se habría pronunciado en todos los extremos del Recurso de Reconsideración del servidor docente don Alejandro Narváez Liceras, por lo que se sostuvo que:

“Como quiera que en los considerandos de la Resolución Rectoral acotada, no se advierte que se haya aplicado la modificatoria de la Ley n° 29988, ni se evalúo que dicha norma no se puede aplicar a menores de edad, que es el caso del servidor docente; esta Oficina considera que debe estimarse la suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral, emitiéndose la Resolución Rectoral autoritativa, o facultar a ésta oficina para que se formalice, a fin de no perjudicar a los servidores, teniéndose en cuenta el carácter alimentario que constituye las remuneraciones...”

- b. El Oficio Virtual N° 1347-DGA-OGRRHH/2021 del 21 de junio de 2021, donde esta Jefatura reiteró su pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral N° 4204-R-2021, hasta que se resuelva la Nulidad de Oficio propuesta por esta Oficina General, en coordinación con la Asesora de este Despacho, por los mismos argumentos planteados en el Oficio Virtual N° 1346-DGA-OGRRHH-2021.
- c. El Oficio n.º 1423-DGA-OGRRHH/2021 del 21 de junio de 2021, remitido al Rectorado, se reiteró lo manifestado en los Oficios Virtuales N° 1346 y N° 1347-DGAOGRRHH/2021.
- d. El Informe Virtual N° 490-DGA-OGRRHH-2021 de fecha 25 de junio de 2021, se recomendó al Rectorado, expedir de oficio una Resolución para dejar sin efecto la destitución del señor Alejandro Narváez Liceras que por la información actualizada que se tiene de su caso, no corresponde aplicar la Ley 29988 a su caso
- e. El Informe Virtual N° 503 -DGA-OGRRHH/2021 del 01 de julio de 2021, al Rectorado, ampliando lo comunicado en el Informe Virtual N° 490-DGA-OGRRHH/2021, en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto por el docente Alejandro Narváez Liceras, en contra de la Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM; así como su solicitud de medida cautelar, tal como sigue:

“El citado docente adjunta a su recurso de reconsideración, la Resolución N° 0135-2021JNE, que revoca la Resolución N° 00031-2020-JEE-ABAN/JNE, del 29 de diciembre de 2020, emitida por el Jurado Electoral



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

Especial de Abancay, que declaró improcedente su solicitud de inscripción como candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2021. La referida Resolución revocada se sustentaba en los mismos argumentos señalados por la SUNEDU, para su destitución.

- f. Al pedido de medida cautelar, anexa la Carta N° 000020-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ, remitida por la Jefa del Registro Nacional Judicial, quien concluye que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se procedió con la rehabilitación y consecuente anulación de sus antecedentes penales ordenada por referido órgano jurisdiccional.”
- g. El Informe Virtual N° 536 -DGA-OGRRHH/2021 de fecha 15 de julio de 2021 dirigido al Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, se remite el análisis efectuado al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM por el docente Alejandro Narváez Liceras, recomendando expedir la Resolución Rectoral que declare nula la Resolución Rectoral N° 4204-2021-R/UNMSM, en el extremo referido al docente en alusión.
- h. Se envió el Informe Virtual N° 582-DGA-OGRRHH/2021 de fecha 27 de julio de 2021, al Rectorado, donde se realizó un análisis de cada uno de los casos de los trabajadores comprendidos en la Resolución Rectoral N° 4204-2021- R/UNMSM, precisándose que en el caso del servidor docente Alejandro Narváez Liceras, debe tomarse en cuenta que los Oficios emitidos por el Registro Nacional de Justicia, mencionados en los Informes y Oficios de la SUNEDU que sustentaron la expedición de Resolución Rectoral N° 42042021-R/UNMSM, no especificaron si la condena cancelada impuesta a este servidor docente fue cometida por un menor de edad o por un mayor de edad, desconociendo que las infracciones cometidas por los menores de edad no son registradas como antecedentes penales.

Conforme a lo expuesto, agradeceremos poner en conocimiento del Consejo Universitario, el presente Informe, en atención a lo previsto en la Resolución Rectoral N° 10924-2021R/UNMSM.

Agradeciéndole por su atención al presente, aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

BLADIMIR REYES CAMPOS

Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos

C.C./Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 010924-2021-R/UNMSM

SE RESUELVE:

1º Establecer que la Resolución Rectoral N.º 007965-2021-R/UNMSM del 25 de julio de 2021, fue vista en sesión del Consejo Universitario ordinario virtual de fecha 9 de agosto de 2021, tomando el siguiente acuerdo: "queda pendiente a fin de solicitar a las áreas correspondientes un informe más detallado el caso del profesor ALEJANDRO NARVÁEZ LICERAS, el que deberá elevarse al Consejo Universitario".



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VII

Oficio Virtual No. 1346 -OGAL-R-2021, de fecha 29 de setiembre del 2021

Señor
Ronald Cáceres Tapia
Secretario General de la UNMSM (e)
Presente.

Asunto : Oficio No. 000020-2021-CU/UNMSM
Resolución Rectoral No. 007965-2021-R/UNMSM

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de manifestarle en atención al documento de la referencia, lo siguiente:

Que, mediante Resolución Rectoral No. 004204-2021-R/UNMSM, de fecha 12 de mayo del 2021, en aplicación de la Ley No. 29988 se dispuso en el primer resolutivo aprobar la Destitución Automática de las personas siguientes : Alejandro Narvaez Liceras, Manuel Armando Aguirre Oña, Nestor Oswaldo Romero Hermenegildo, Teofilo Teodoro Sanchez de la Cruz, asimismo en el segundo resolutivo de la citada Resolución Rectoral, se dispuso la Resolución Automática de Contrato, del personal contratado por la modalidad CAS, siendo dichas personas las siguientes : Fernando Emerson Mejia Jara, Enrique Agustin Ponce Espejo, Alex Nelson Bustamante Quineche y Margot Martina Valenzuela Balarezo.

Que, mediante Resolución Rectoral No. 007965-2021-R/UNMSM, de fecha 25 de Julio del 2021, se dispuso en el primer resolutivo suspender temporalmente la ejecución de la Resolución Rectoral No. 004204-2021-R/UNMSM de fecha 12 de mayo del 2021, asimismo, en el segundo resolutivo de la citada Resolución Rectoral, se dispuso declarar la nulidad de oficio de la destitución aprobada con Resolución Rectoral No. 004204-2021-R/UNMSM, en el extremo de don Alejandro Narvaez Liceras

Que, de acuerdo a lo requerido por la Secretaria General a través del Oficio No. 0000202021-CU/UNMSM, la información solicitada ha sido remitido por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos a través del Oficio No. 001799-2021-OGRRHH-DGA/UNMSM. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que las personas que han interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 4204-R-R-2021, son las siguientes:

- 1) AGUIRRE OÑA, MANUEL ARMANDO
- 2) ROMERO HERMENEGILDO NESTOR OSWALDO
- 3) VALENZUELA BALERAZO, MARGOT MARTINA
- 4) SANCHEZ DE LA CRUZ, TEOFILO TEODORO
- 5) PONCE ESPEJO ENRIQUE AGUSTIN

Que, el SUTUSM ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral No. 007957-2021-R/UNMSM, de fecha 25 de Julio del 2021, que declaró infundado la solicitud de Nulidad de la Resolución Rectoral No. 004204-2021-R/UNMSM, formulado por el Sindicato Único de Trabajadores de la UNMSM. Al respecto se debe indicar las citadas impugnaciones en apelación están relacionados con el cuestionamiento de la culminación del vínculo laboral de los trabajadores señalados en el primer párrafo del presente documento, por lo que en aplicación del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 1023, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano competente para resolver los citados recursos de apelación.

Atentamente,

Abogado ABELARDO ROJAS PALOMINO
Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal